En diversas fechas fueron presentadas iniciativas de reformas a esta H. LXVIII Legislatura del Estado, la primera por la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA que contiene la LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL EN EL ESTADO DE DURANGO, la segunda presentada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado, que contiene la LEY QUE CREA EL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO y la tercera presentada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional que contiene la LEY DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO, mismas que fueron turnadas a las Comisiones Unidas de Administración Pública, integrada por los CC. Diputados Luis Iván Gurrola Vega, Juan Carlos Maturino Manzanera, Gerardo Villarreal Solís, Cinthya Leticia Martell Nevárez y Alejandro Jurado Flores, Presidente, Secretario y vocales respectivamente y la comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, integrada por los CC. Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, María Elena González Rivera, Rigoberto Quiñonez Samaniego, Alejandro Jurado Flores y Pedro Amador Castro, Presidente, Secretario y Vocales, respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de marzo de 2020 la Diputada Sandra Lilia Amaya Rosales integrante del Grupo Parlamentario de MORENA presento la iniciativa de Ley del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Durango, basada en los siguientes motivos:

El derecho laboral en México nació con la Constitución Política promulgada el 5 de febrero de 1917 en la cual se consagro el derecho al trabajo en su artículo 123. Un año después el Congreso del Estado de Veracruz público su propia Ley del Trabajo que sirvió como base para elaborar la Ley Federal del Trabajo de 1931, esta ley fue el principal antecedente de la actual Ley Federal del Trabajo.

La primera ley de 1931 fue derogada el 1 de mayo de 1970 al entrar en vigor la ley actual, la cual sufrió pocas modificaciones sustanciales a pesar de varios intentos de los legisladores que son los encargados de modificarlas, se alcanzó una reforma de la ley hasta finales del año 2012.

El 24 de Febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de

los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia laboral. Esta reforma constitucional marco el inicio de una nueva forma de impartición de justicia en materia laboral con la modificación de la fracción XX del Apartado A del artículo 123 constitucional, al transferir las competencias de las juntas de conciliación y arbitraje a los tribunales laborales del Poder Judicial, previa instancia de conciliación prejudicial.

La reforma laboral del 2012 se planteó como un instrumento necesario para superar la crisis económica, garantizar el empleo y modificar la continua precariedad de nuestro mercado laboral, sin embargo, la realidad demostró todo lo contrario, cabe mencionar que dicha reforma no se apegó en el principio de progresividad que marca nuestra carta magna.

Por lo tanto, el actual Gobierno Federal argumento que las Leyes deben también ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos vislumbra el futuro, se ha emprendió una serie de transformaciones estructurales sustentadas en solidas reformas constitucionales y legales cuyo propósito fue dotar al estado mexicano de una renovada institucionalidad, sentar las bases para un mayor crecimiento económico y social, y mejorar con ello las condiciones de vida de los mexicanos.

La modificación contemplo la creación de un organismo público descentralizado de la administración pública federal, el cual tendrá como finalidad garantizar la democracia y representatividad sindical y llevar a cabo la función conciliadora en conflictos laborales de competencia federal; así mismo, se encargará de realizar los registros de las asociaciones sindicales, contratos colectivos y reglamentos interiores, garantizando el ejercicio pleno de los derechos colectivos.

El 1 de Mayo del 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia Laboral, libertad sindical y negociación colectiva, el cual estableció de manera clara los procedimientos para garantizar la democracia sindical, la conciliación prejudicial, en el ambo federal y las funciones registrales que deberán realizarse ante el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, el centro previsto deberá contar con personalidad jurídica y patrimonio propios, así como con autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión.

Los principales cambios de la reforma laboral es la eliminación de las juntas de Conciliación y Arbitraje para dar paso es dar paso a un centro federal y 32 centros de Conciliación Locales, en los que se prevé se resuelvan de manera más expedita los conflictos entre patrones y trabajadores. Los Tribunales Laborales locales que estarán a cargo de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, al igual que los Centros de Conciliación de dichas entidades, deberán entrar en funciones en un plazo de tres años a partir de que entre en vigor la reforma, por lo que se dispone que en ese mismo término se lleve a cabo la coordinación interinstitucional necesaria para que entren en operación ambos órganos en forma simultánea.

Lo anterior exige que en dicho plazo se establezca su estructura, se capacite a los jueces, al igual que al personal jurídico y administrativo que deberá estar a cargo de dichas instituciones.

Este nuevo centro lo que implicará es que va a tener todos los contratos colectivos de trabajo, tanto locales como federales; también va a registrar a todas las organizaciones sindicales, locales y federales, y tendrá dos tareas relacionadas con conflictos, que van a ser la conciliación de asuntos federales en materia individual y en lo colectivo.

Además de realizar la función conciliadora, deberán llevar el registro de todos los contratos colectivos de trabajo, de los reglamentos interiores de trabajo y de las organizaciones sindicales.

El procedimiento a seguir, los trabajadores y patrones tendrían asistir al centro correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación.

Entonces, se celebraría una audiencia de conciliación o acuerdo de incompetencia. La instancia conciliadora no podría exceder de 45 días naturales, permitiendo que llegaran a tribunales solo aquellos casos en los que realmente fuera imposible un acuerdo conciliatorio.

Una vez alcanzada una solución y estando de acuerdo las partes, se celebraría un convenio por escrito que debería ratificarse. Si solo compareciera el solicitante o no se logrará notificar a la empresa o al sindicato, la autoridad del centro podría emitir la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial para promover el juicio ante un tribunal.

Todos ganarán con esta transformación, ya que son los trabajadores, preocupados por la defensa de sus empleos y el acceso al bienestar a través de éstos, y no los representantes interesados en mantener sus estructuras de poder y privilegios, quienes pueden hacer posible la transición hacia una nueva estrategia competitiva sustentada en el incremento de la productividad, pero a la vez

compatible con una auténtica representación sindical, la distribución del ingreso y los compromisos internacionales recientemente asumidos.

La presente iniciativa tiene por objeto, la creación del centro de Conciliación para el Estado de Durango a fin de dar cumplimiento a diversos compromisos Internacionales por el Estado Mexicano a través de los convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo y Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá.

Este proyecto atiende el mandato constitucional de materializar una instancia autónoma a través de la cual los trabajadores y patrones puedan solucionar sus

diferencias sin juicios, así como garantizar los derechos a la libertad sindical y a la negociación colectiva y prevención de conflictos.

Ahora bien, en la sesión ordinaria celebrada por esta Legislatura en fecha 11 de marzo del año corriente, se dio cuenta al Pleno de la iniciativa enviada por el C. Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador del Estado, que contiene la *Ley que crea el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango*, al tenor de los siguientes motivos:

El 24 de febrero del 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, mismo que entró en vigor a partir del 25 de febrero del mismo año.

Con fecha 02 de mayo de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de la Ley Federal de la Defensoría Pública; de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de justicia laboral, libertad sindical y negociación colectiva.

Derivado de las reformas en mención se establece la obligación para el Estado de Durango, el crear el Centro de Conciliación Laboral del Estado, mismo que tiene por objeto dirimir las diferencias o conflictos entre trabajadores y empleadores antes de acudir a los tribunales laborales. Dicho Centro, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión, gestión y se regirá por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Con la creación del Centro en mención, se contribuirá a consolidar el Estado democrático de derecho en nuestra entidad logrando que la justicia cotidiana en materia laboral, se acerque cada vez más y de mejor manera a los trabajadores y empleadores para brindar y asegurar plena certidumbre jurídica y la solución pronta y expedita de conflictos obreros patronales.

La estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas que conformarán el Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, se establecerán en el reglamento correspondiente.

Así mismo, las y los Diputadas y Diputados Sonia Catalina Mercado Gallegos, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, Alicia Guadalupe Gamboa Martínez, Gabriela Hernández López y Francisco Javier Ibarra Jáquez, en la sesión ordinaria de fecha 11 de marzo del presente año presentaron a consideración del Pleno, la iniciativa de *Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango*, argumentando lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°; así como la Constitución Política del Estado de Durango en sus artículos 7° y 8°, disponen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La Constitución General de la República Mexicana y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconoce el derecho humano a una tutela judicial efectiva, entendido como el derecho de acudir a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades y se dicte una sentencia con efectos determinados y de cumplimiento obligatorio para las partes, en estricto apego a las exigencias que la propia Constitución consagra en beneficio de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

Por otra parte, el derecho positivo mexicano, reconoce el derecho a que la administración de justicia esté a cargo de entes expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. De igual modo, reconoce que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en

los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio. En tal contexto, se pueden prever mecanismos alternativos de solución de controversias.

Ergo, este derecho se hace valer cuando surgen controversias en las relaciones que se generan entre los trabajadores y empleadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos, en los que contienden intereses opuestos, ya sea por un desequilibrio entre ambos o por estimar que un derecho ha sido vulnerado en ocasión o con motivo de la formación, modificación o cumplimiento de las relaciones individuales de trabajo.

En tal virtud, el derecho mexicano, tiene por objeto y fin el reconocimiento positivo convencional y constitucional de los derechos humanos, por tanto, al existir un vínculo íntimo entre los derechos humanos y los procedimientos judiciales, así como los medios alternativos de solución de conflictos de cualquier naturaleza, encuentran en el principio de progresividad el contexto propicio para desarrollar su efecto útil.

En esa tesitura, el Estado Mexicano se encuentra en un importante esfuerzo por modernizar la impartición de justicia en todos los ámbitos de las relaciones humanas, a efecto de garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, por ende, extendió sus alcances a la materia laboral con la publicación en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, generando una profunda reforma al sistema de justicia laboral que se lleva en este momento.

Que tal reforma implica una amplia revisión de las instituciones responsables de garantizar el acceso a una tutela jurisdiccional efectiva y de los procedimientos contenidos en el derecho procesal del trabajo los últimos cien años, ya que la competencia para conocer y resolver éstos conflictos en toda la Federación Mexicana ha correspondido durante un siglo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, periodo en el que se han erigido como garantes de la tutela judicial efectiva en materia laboral. Empero, las condiciones actuales del sistema de impartición de justicia en nuestro país se encuentran en una constante progresividad, sin que con ello se pierda de vista su carácter tutelar y social.

En consecuencia, la presente iniciativa se ha forjado con el objeto de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano a una tutela judicial efectiva, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sin perder de vista la naturaleza social y el carácter tutelar que revisten el derecho del trabajo; por lo tanto, las adecuaciones legislativas

que propone la presente iniciativa proveen un modelo de justicia que privilegia la conciliación, mejorando la calidad y legitimidad de los procedimientos conciliatorios, dando coercitividad a las sentencias que deriven del nuevo entre en creación, el cual buscara el equilibrio en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, en principio los trabajadores, las micro y pequeñas empresas, y otros como las mujeres cuando se vulneran las normas de trabajo por su condición de género, preferencias sexuales, niñas y niños, personas adultas o en situación de discriminación.

Por tanto, se propone un sistema de justicia laboral innovador que brinde certeza jurídica a las y los trabajadores, y patrones, permitiendo elevar la productividad y competitividad económica del Estado de Durango, así como la calidad de vida de las familias coahuilenses. Bajo ese contexto, en la presente se precisarán las modificaciones propuestas al sistema de justicia laboral en el Estado, a partir de la premisa fundamental establecida por la reforma constitucional del veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en el rubro de la función conciliatoria.

La reforma al artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, estableció que antes de acudir a los tribunales laborales, las y los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. Indicando que en el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, como un organismo público descentralizado especializado e imparcial, los cuales tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, contando con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión; mismos que se deberán regir por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad; y su integración y funcionamiento se determinará hasta en tanto se ejecuten las reformas que corresponden a la Ley en la materia.

De igual manera, el procedimiento que se deberá observar en la instancia conciliatoria, se efectuará en los términos del régimen transitorio que determine la reforma o creación de la ley en la materia, ya que se ha determinado que en toda la nación mexicana opere un procedimiento de conciliación laboral homologado; en todo caso, la etapa de conciliación consistirá en una sola audiencia obligatoria, con fecha y hora debidamente fijadas de manera expedita, permitiendo subsecuentes audiencias de conciliación, sólo con el acuerdo de las partes involucradas en conflicto de naturaleza laboral. El efecto y las reglas para que los convenios laborales adquieran condición de cosa juzgada y ejecución serán establecidos por la Ley que se expida en la materia.

En la reforma constitucional se estableció que la creación de los Centros de Conciliación a nivel local, fueran como organismos descentralizados de la Administración Pública Estatal, para prestar el servicio público de conciliación. Por ende, obedeciendo al precepto de la Carta Magna, se propone la creación del Centro de Conciliación Laboral en el Estado de Durango, como organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado de Durango, sectorizado a la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y plena autonomía técnica y de gestión para prestar este servicio público de interés general y trascendencia social, el cual operará con el servicio público de conciliación en todo el Estado, a través de Centros regionales con una competencia territorial.

Lo anterior, en virtud que la conciliación es conceptuada como un medio alterno de solución de conflictos fundamental para la impartición de justicia en sentido amplio, evitando la intervención de los órganos jurisdiccionales en asuntos que pueden ser resueltos a través de la negociación entre las partes. En consecuencia, la conciliación será prestada por el gobierno del Estado, como un servicio público por entidades con naturaleza jurídica de organismos descentralizados,

Al crearse el Centro de Conciliación, en los términos que se anteponen, debe establecerse que el órgano de gobierno, para su administración y vigilancia, se integrará por nueve personas como miembros propietarios; teniendo todos los nombrados cargo honorífico, por lo que sus titulares no recibirán emolumento alguno por su desempeño.

En la integración del órgano de gobierno del organismo público descentralizado que se crea mediante el presente Decreto, se debe procurar la participación de la ciudadanía, la Secretaría de Administración y Finanzas, organismos de la sociedad civil, y demás de naturaleza análoga que tengan relación con el objeto del organismo.

Sin soslayar, respecto a la voz y voto de los ciudadanos que integren el órgano de gobierno, tendrán las limitantes que establece la reforma en materia laboral de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en la autonomía que se le confiere al Centro de Conciliación, la cual será determinada en la Ley que se expida en esta materia.

El organismo creado por la presente Ley, queda sujeto al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas y de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa, en el

ámbito de sus respectivas atribuciones, así como por Secretaría del Trabajo a la que se encuentra sectorizado.

La rendición y revisión de las cuentas públicas del Centro de Conciliación, quedan sujetas a la fiscalización del Congreso del Estado, a través de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política del Estado de Durango y por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Durango.

En tal contexto, el Ejecutivo del Estado determina que, atendiendo al ámbito de su competencia, las relaciones con el propio Ejecutivo se realicen a través de la Secretaría del Trabajo del Estado de Durango, por ser ésta la dependencia de la Administración Pública Estatal Centralizada, por tener sectores definidos, relacionados con las atribuciones, funciones y objetivos afines con tal Secretaría.

Para observar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Decreto, el régimen transitorio de esta iniciativa propone que el Centro iniciará sus funciones de conciliación a la entrada en vigor de la reforma a la Ley Federal del Trabajo en la que se establezca el procedimiento que habrá de observarse en la instancia conciliatoria y en los términos que en la misma se establezcan.

Así mismo, el Congreso del Estado, el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Administración y Finanzas, la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa y la Secretaría del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las adecuaciones presupuestarias necesarias para dotar de los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes, para el cumplimiento del presente decreto, en términos de las disposiciones aplicables.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Tal y como ha sido reseñado en el decreto 287 expedido por la LXVIII Legislatura en la cual se reforma y adiciona nuestra Constitución Política Local en materia laboral, nuestro Estado se encuentra inmerso en el proceso de ajuste normativo y estructural para cumplir con los objetivos del nuevo sistema de justicia laboral.

En este sentido, resulta importante destacar que es desde la Constitución Federal donde se precisan las características que debe tener la instancia conciliatoria de los conflictos entre trabajadores y patrones, así como las facultades en la materia de las legislaturas de los Estados, por lo cual citamos lo siguiente:

Antes de acudir a los tribunales laborales, los trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente. En el orden local, la función conciliatoria estará a cargo de los Centros de Conciliación, especializados e imparciales que se instituyan en las entidades federativas. Dichos centros tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios. Contarán con plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión. Se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en las leyes locales.[1]

El anterior párrafo constitucional encuentra su desarrollo en la Ley Federal del Trabajo, la cual señala:

Artículo 590-F.- Los Centros de Conciliación de las Entidades Federativas y de la Ciudad de México, encargados de la conciliación previa a la demanda jurisdiccional en el orden local, establecidos en el apartado A del artículo 123, fracción XX, párrafo segundo de la Constitución, se integrarán y funcionarán en los términos que determinen las leyes locales, con base a los siguientes lineamientos:

Cada Centro de Conciliación se constituirá como Organismo Público Descentralizado de la respectiva Entidad Federativa, los cuales tendrán el número de delegaciones que se considere necesario constituir y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Serán competentes para substanciar el procedimiento de la conciliación a la que deberán acudir los trabajadores y patrones, antes de presentar demanda ante los Tribunales, conforme lo establece el párrafo segundo de la fracción XX del artículo 123, apartado A, de la Constitución.

En su actuación se regirán por los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, igualdad, confiabilidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad. Su integración y funcionamiento se determinará en su estatuto orgánico y su respectiva reglamentación, emitidos por el Poder Legislativo de la respectiva Entidad Federativa o de la Ciudad de México, según corresponda.

Cada Centro tendrá un Órgano de Gobierno integrado por los titulares de las dependencias u organismos públicos que señalen las legislaciones locales y que

---

[1] Artículo 123, apartado A, fracción XX párrafo segundo, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

salvaguarden el ejercicio pleno de la autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.[2]

De la lectura de las porciones normativas invocadas, se desprenden los siguientes elementos característicos de la instancia conciliatoria:

- Especialización;
- Imparcialidad;
- Personalidad jurídica y
- Patrimonio propios;
- Plena autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión.

Es decir, particularidades propias y reconocidas de los organismos públicos descentralizados, valga la oportunidad para citar la siguiente opinión doctrinaria:

Sin embargo, y reconociendo todos los matices que pueden revestir los organismos descentralizados, la doctrina ha tratado de fijar algún carácter esencial común a todos ellos.

Así, en primer lugar, se ha pretendido que es una característica esencial de la descentralización, la existencia de una personalidad jurídica especial y de un patrimonio propio de los organismos descentralizados.[3]

SEGUNDO.- Atendiendo a las disposiciones de la Constitución Federal[4], de la Ley Federal del Trabajo[5] así como de la Constitución Política Local[6], diversas u diversos integrantes de esta Legislatura así como el Poder Ejecutivo del Estado proponen la expedición de la norma que regule la organización y funcionamiento de la instancia conciliatoria local, por lo cual las Comisiones Dictaminadoras coincidieron en denominarla como Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango.

La característica de *Orgánica* atiende a que en esta norma debemos precisar la estructura, funcionamiento y particularidades de la multicitada instancia; de igual

[2] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf
[3] Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*; Décima edición; Editorial Porrúa; página 205.

[4] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_231_24feb17.pdf
[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lft/LFT_ref30_01may19.pdf
[6] http://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXVIII/GACETAS/Gacetas%20Periodo%20Ordinario/GACETA136.pdf

forma resulta provechoso citar las opiniones doctrinarias de las leyes con peculiaridades de *orgánicas*:

Lo más que puede admitirse para no destruir la terminología, es considerar a las leyes orgánicas y a las reglamentarias como especies dentro del género "leyes ordinarias", y aplicar respectivamente esas denominaciones a las normas que regulan la formación y funcionamiento de órganos del Poder público…[7]

Otra valiosa opinión señala

Los tratadistas denominan leyes orgánicas a aquellas cuyo objeto es, precisar las bases de organización y funcionamiento de una institución determinada.[8]

Una vez precisada la denominación, es pertinente señalar que la Ley contiene 30 artículos en los cuales existe coincidencia en las propuestas sometidas a consideración de la Asamblea.

Es así que en el capítulo I denominado "Disposiciones Generales" se establece que las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, en términos de lo señalado por la Constitución Federal.

De igual manera en dicho capítulo se establece que la sede del Centro será la capital del Estado sin perjuicio de establecer representaciones en otras partes del Estado.

En el capítulo segundo se describen las atribuciones del Centro y entre las cuales las comisiones dictaminadoras convienen en precisar que esta instancia le corresponde el ejercicio de las que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás normas que le resulten aplicables.

TERCERO.- En el capítulo tercero se describen la integración y funcionamiento de los órganos de gobierno del Centro, siendo estos la Junta de Gobierno y la Dirección General.

---

[7] Fraga, Gabino; *Derecho Administrativo*; Décima edición; Editorial Porrúa; página 39.
[8] http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf

Destacan entre las atribuciones de la Junta las siguientes:

- Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y modificaciones necesarias para funcionamiento y el cumplimiento del objeto del Centro;

- Discutir, y en su caso, aprobar previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro;

- Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

En dicho capítulo se precisa la duración del cargo de Director General del Centro, así como los requisitos para ocupar dicho cargo.

Subrayamos las siguientes atribuciones del Director General:

- Representar legalmente al Centro, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración y los que requieran clausula especial, pudiendo delegar dicha representación;

- Presentar a la Junta, para su aprobación el programa anual de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes e informar de los resultados respecto del ejercicio anterior, a fin de entregarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que se integre a la cuenta pública correspondiente;

- Elaborar y presentar a la Junta, para su aprobación el Reglamento Interior del Centro, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios.

CUARTO.- Los capítulos siguientes describen el patrimonio del Centro así como la regulación a que se sujetarán las relaciones laborales entre el organismo descentralizado y sus trabajadores.

En este último aspecto conviene resaltar que anteriormente se consideraba, tratándose de la hipótesis que nos ocupó, que debía regularse conforme al aparato A del artículo 123 de la Constitución Federal, sin embargo, el Poder Judicial de la

Federación a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.[9]

Por lo que atendiendo a esta tesis jurisprudencial se determina que las relaciones laborales se regirán conforme a lo dispuesto por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango.

---

9 https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=organismos%2520descentralizados%2520laborales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=19&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012980&Hit=4&IDs=2021725,2020777,2018590,2012980,2012979,2011895,2007147,2003676,2002928,2002585,2002584,160673,185234,185430,190703,190608,194457,196539,200640&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la dictaminadora estimó que las iniciativas, con las adecuaciones realizadas a las mismas, es procedente, en virtud de considerar que obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 396

LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se expide la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado y tienen como propósito establecer la organización y funcionamiento del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, en términos de lo ordenado por el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y gestión, sectorizado a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3. El Centro tiene por objeto brindar el servicio público de conciliación en materia laboral, para la resolución de los conflictos entre trabajadores y empleadores en la jurisdicción local, ofreciendo a estos una instancia eficaz y expedita para este propósito.

Artículo 4. El Centro tendrá su domicilio en la ciudad Victoria de Durango, Dgo., sin perjuicio de establecer oficinas permanentes o provisionales en cualquier otro Municipio del Estado, para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 5. En el Reglamento interior se establecerá la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de las áreas que conformarán el Centro.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Centro: Al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;

II. Director General: Al Director General del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;

III. Junta: A la Junta de Gobierno;

IV. **Ley:** A la Ley Orgánica del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango;

V. Secretaría: A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Durango; y

VI. Secretaría de Finanzas: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado de Durango.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 7. Para el cumplimiento de su objeto el Centro tendrá las atribuciones siguientes:

I. Brindar el servicio público de conciliación laboral en conflictos de jurisdicción local, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XX, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo previsto en el artículo 590-F de la Ley Federal del Trabajo.

II. Otorgar el servicio de asesoría jurídica gratuita en materia laboral, previo al procedimiento ante los tribunales judiciales;

III. Celebrar convenios de conciliación en materia laboral y en su caso, llevar a cabo los trámites conducentes para su ratificación, mismos que tendrán el carácter de cosa juzgada;

IV. Emitir en el ámbito de su competencia los oficios, circulares, acuerdos y demás disposiciones relativas, que se requiera para el cumplimiento de su objeto;

V. Expedir copias certificadas de los convenios laborales y demás documentos que obren en los archivos del Centro, con estricto apego a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Participar en la generación y distribución de material estadístico y educativo sobre la situación laboral en el Estado; y

VII. Las demás que le señalen la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango y demás normas que le resulten aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA ADMINISTRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL

Artículo 8. La administración y dirección del Centro, estará a cargo de:

I. Una Junta de Gobierno; y

II. Una Dirección General.

Artículo 9. La Junta será la máxima autoridad del Centro y estará conformada por:

I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

II. Un Secretario Técnico, que será el Titular del Centro, quien tendrá derecho a voz, pero sin voto;

III. Cuatro vocales, representantes del Gobierno del Estado, que serán el Titular de la Procuraduría Local de la Defensa del Trabajo y los titulares de las secretarías:

a) General de Gobierno;
b) de Finanzas y de Administración; y
c) de Desarrollo Económico.

Los cargos de la Junta serán honoríficos, por lo tanto, quienes los asuman no recibirán retribución alguna, sus integrantes tendrán derecho a voz y voto, excepto el Secretario Técnico, quien no tendrá derecho a voto.

El Titular del Órgano Interno de Control del Centro, participará en las sesiones con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 10. Los integrantes titulares de la Junta podrán nombrar a sus respectivos suplentes, quienes tendrán las mismas atribuciones que a éstos les correspondan y deberán tener cuando menos nivel de Director o su equivalente.

Artículo 11. La Junta sesionará de manera ordinaria por lo menos cuatro veces al año y en forma extraordinaria las veces que sea necesario. El quorum se integrará con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 12. Las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán convocarse a propuesta del Presidente, por conducto del Secretario Técnico, por lo menos con

cinco días hábiles de anticipación, y las extraordinarias por lo menos con veinticuatro horas previas a la sesión.

En cualquier caso, deberá acompañarse a la convocatoria el orden del día y los documentos necesarios para su desahogo.

Artículo 13. El Presidente podrá invitar a las sesiones a personas que tengan conocimientos o experiencia en los asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz, privilegiando la invitación a representantes de los sectores obrero-patronal.

Artículo 14. Los acuerdos y resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Artículo 15. La Junta tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar de conformidad con la normatividad aplicable la organización, estructura interna y modificaciones necesarias para funcionamiento y el cumplimiento del objeto del Centro;

II. Aprobar los planes y programas para la operación y modernización del Centro, a propuesta del Director General;

III. Aprobar el Reglamento Interior del Centro, los manuales de Organización, Procedimientos y de Servicios, previo análisis de la propuesta que formule el Director General;

IV. Conocer y en su caso emitir recomendaciones sobre los informes periódicos de actividades y presupuestales, que rinda el Director General;

V. Aprobar los presupuestos de ingresos y egresos del Centro, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Conocer, discutir, y en su caso, aprobar las adecuaciones presupuestales del Centro, en términos de la normatividad aplicable;

VII. Discutir, y en su caso, aprobar previo informe del Órgano Interno de Control, los estados financieros del Centro;

VIII. Autorizar al Director General la delegación de funciones;

IX. Otorgar poderes con facultades generales o especiales que requieran cláusula especial, conforme a las leyes aplicables;

X. Autorizar al Director General, la celebración de convenios, contratos, y otros actos jurídicos necesarios para el cumplimiento y funcionamiento del Centro;

XI. Autorizar la contratación de auditores externos, cuando sea necesario;

XII. Aprobar los nombramientos, sueldos y prestaciones del personal del Centro, en los términos que establezca la normatividad aplicable y las instancias competentes;

XIII. Solicitar en cualquier tiempo informes al Director General sobre la administración del Centro;

XIV. Aprobar la apertura, reubicación o cierre de oficinas del Centro, a propuesta del Director General y en términos de la normatividad aplicable; y

XV. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones que resulten aplicables.

Las atribuciones indelegables de la Junta de Gobierno que no se encuentren previstas en el presente artículo, se complementarán con las establecidas en el artículo 25 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

Artículo 16. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Presidir las sesiones de la Junta;

II.- Convocar a reuniones de trabajo a la Junta; y

III.- Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de trabajo que apruebe la Junta; y

IV.- En general, todas aquéllas que tiendan al cumplimiento del objeto del Centro, que no contravengan la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 17. Los integrantes de la Junta tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Concurrir a las sesiones de la Junta;

II.- Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas del Centro;

III.- Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen en las sesiones;

IV.- Desempeñar las tareas que les encomiende la Junta; y

V.- Las demás que le señalen esta Ley, otros ordenamientos legales y administrativos.

Artículo 18. El Director General será designado por el Gobernador del Estado, quien deberá reunir, además de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, los siguientes:

I. Tener título y cédula profesional de licenciatura en derecho;

II. Contar con experiencia profesional acreditable de cinco años en materia laboral; y

III. No encontrarse en ninguno de los supuestos de conflicto de intereses.

Artículo 19. El Director General durará en su cargo seis años y podrá ser ratificado por un periodo más, por una sola ocasión. No podrá desempeñar otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúe en representación del Centro, en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia y las no remuneradas.

Artículo 20. El Director General, además de las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango, tendrá las siguientes:

I. Representar legalmente al Centro, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales, de forma enunciativa y no limitativa, para pleitos y cobranzas, actos de administración y los que requieran clausula especial, pudiendo delegar dicha representación;

II. Proponer a la Junta los planes y programas necesarios para la operación y modernización del Centro;

III. Presentar a la Junta, para su aprobación el programa anual de trabajo y los presupuestos de ingresos y egresos correspondientes e informar de los resultados respecto del ejercicio anterior, a fin de entregarlo a la Secretaría de Finanzas y de Administración, para que se integre a la cuenta pública correspondiente;

IV. Elaborar y presentar a la Junta, para su aprobación el Reglamento Interior del Centro, los manuales de organización, de procedimientos y de servicios;

V. Ejecutar los acuerdos de la Junta;

VI. Presentar a la Junta los informes periódicos de actividades y presupuestales;

VII. Delegar funciones conforme al Reglamento Interior del Centro;

VIII. Analizar y en su caso, proponer a la Junta la apertura, reubicación o cierre de oficinas del Centro, en términos de la normatividad aplicable, y

IX. Las demás que se le confieran la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. Las ausencias y suplencias del personal adscrito al Centro, menores de quince días hábiles serán suplidas de la siguiente manera:

I. El Director General, por la persona quien en el organigrama ocupe el cargo inferior inmediato; y

II. Los demás servidores públicos por quien designe el Director General.

Las ausencias mayores a quince días hábiles del Director General, serán suplidas por quien determine la Junta.

CAPÍTULO IV
DEL PATRIMONIO DEL CENTRO

Artículo 22. El patrimonio del Centro estará constituido por:

I. Las aportaciones, participaciones, subsidios, transferencias y apoyos que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal;

II. Las aportaciones y donaciones que, bajo cualquier título, realicen personas físicas o morales de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, y las que reciba a través de fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

III. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto;

IV. Las utilidades, intereses, dividendos, rendimientos, contraprestaciones y en general, los bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal; y

V. Los demás ingresos que perciba conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 23. En la administración, ejecución, control y fiscalización de los recursos públicos, la Junta y el Director General, observarán las disposiciones contempladas en la Ley de Disciplina Financiera y de Responsabilidad Hacendaria del Estado de Durango y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Los bienes inmuebles, que formen parte del patrimonio del Centro, se consideran de dominio público y por lo tanto serán inembargables, inalienables e imprescriptibles.

Artículo 25. El Centro destinará la totalidad de sus activos exclusivamente para el cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO V
DEL PERSONAL DEL CENTRO

Artículo 26. El Centro contará con los servidores públicos que requiera para el cumplimiento de su objeto y de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 27. Los servidores públicos del Centro, en el cumplimiento de sus atribuciones se regirán bajo los principios de certeza, independencia, legalidad, imparcialidad, confiabilidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y publicidad.

Artículo 28. Las relaciones de trabajo entre el Centro y su personal se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Tres Poderes del Estado de Durango, y contará con un sistema de servicio civil de carrera.

CAPÍTULO VI
DE LA VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 29. La vigilancia de la ejecución de los planes, programas y acciones que realiza el Centro estará a cargo del Órgano Interno de Control designado por la Secretaría de Contraloría.

Artículo 30. El Órgano Interno de Control tendrá las facultades que le otorga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. La Junta de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, deberá celebrar su sesión de instalación a más tardar el 18 de noviembre de 2020 así como el nombramiento del Director del Centro.

TERCERO. La Junta de Gobierno deberá aprobar el Reglamento Interior del Centro de Conciliación Laboral, dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Órgano de Gobierno del Centro de Conciliación Laboral, aprobará su Reglamento Interior dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte días naturales a partir de su instalación.

QUINTO. El servicio Profesional entrará en vigor en un año después de la creación del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Durango y su implementación será gradual conforme a los lineamientos y manuales que presente el Titular del Centro y que sean aprobados por la Junta de Gobierno; Durante el procedimiento de contratación se actualizara y capacitara a todo el personal a fin de dar cumplimiento a los principios y valores que rigen el servicio profesional que requiere el centro.

SEXTO. Las convocatorias a concurso para la selección del personal del Centro de Conciliación serán de carácter abierto.

SÉPTIMO. Las autoridades locales apoyaran en el proceso de consulta de legitimación de contratos colectivos de trabajo, conforme a los lineamientos que se expidan o a los convenios que se signen al respecto con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

OCTAVO. En la implementación de las disposiciones a que se refiere el presente Decreto y en lo sucesivo, las Autoridades Conciliadoras y el Poder Judicial del Estado, deberán incorporar en sus programas de formación y capacitación, metodologías y contenidos para brindar atención y asesoría en materia de protección de derechos humanos a personas en situación de vulnerabilidad.

NOVENO. Los procedimientos que se encuentren en trámite ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, serán concluidos por éstas de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio. El Centro de Conciliación Laboral no admitirá a trámite solicitudes de audiencia de conciliación respecto de procedimientos que se estén sustanciando ante las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, incluyendo los de ejecución, por lo que se archivarán dichas solicitudes.

DÉCIMO. La legislatura local destinará los recursos necesarios para la implementación de la reforma del sistema de justicia laboral.

DÉCIMO PRIMERO. El Centro de Conciliación entrará en funciones una vez que la Legislatura Local haga la declaratoria correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (21) veintiún días del mes de octubre de (2020)

DIP. RIGOBERTO QUIÑONEZ SAMANIEGO
PRESIDENTE.

DIP. CINTHYA LETICIA MARTELL NEVÁREZ
SECRETARIA.

DIP. JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA
SECRETARIO.